

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 26 de enero de 2021.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Amanda Aguirre en contra de Efraín Buitrago y Mapfre Seguros informándole que uno de los demandados interpuso excepciones de mérito.

El término para contestar la demanda y proponer excepciones por parte del señor Efraín Buitrago corrió durante los días 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 18 de diciembre de 2019 y 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 de enero de 2020 y la réplica con los medios exceptivos fue signada el día 13 de enero de 2020 es decir en el término correspondiente.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No.: 17380 31 12 001 2019 000394 00

MUTA EXCEPCIÓN Y CORRE TRASLADO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se observa que el señor Efraín Buitrago interpuso excepciones de mérito con la finalidad de enervar las pretensiones de la demanda, dentro del término legal otorgado para dar réplica a la demanda.

Bien. De la revisión del infolio se observa que la mencionada parte pasiva interpuso la excepción que denominó: *"falta del lleno del requisito de procedibilidad exigido por la ley 640 de 2001, que hace referencia a la obligatoria convocatoria a una audiencia de conciliación previa al inicio de la respectiva acción judicial en los procesos declarativos."*

Misma que afianzó indicando que la parte demandante no lo había convocado a audiencia de conciliación que debía ser evacuada de forma primigenia a la presentación de la demanda.

Atendiendo lo expuesto, se vislumbra que si bien, el medio exceptivo fue planteado de forma indebida, es decir, como una excepción de fondo lo cierto, es que el mismo se encuadra en los presupuestos establecidos en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso que regula las excepciones previas, precisamente en el canon que hace alusión a la inepta demanda, pues la demostración del agotamiento de la audiencia conciliatoria es un requisito que debe ser acompañado con la presentación del libelo.

En ese lugar las cosas, es claro que debe mutarse la excepción de mérito propuesta denominada: *"falta del lleno del requisito de procedibilidad exigido por la ley 640 de 2001, que hace referencia a la obligatoria convocatoria a una audiencia de conciliación previa al inicio de la respectiva acción judicial en los procesos declarativos,"* en una excepción previa

ello advirtiendo la naturaleza del argumento blandido por la parte demandada y en virtud de lo estatuido en el numeral 1 del artículo 42 del estatuto procesal civil.

Así las cosas, esta instancia previo a resolver lo que en derecho corresponda correrá traslado del referido medio exceptivo a la parte demandante por el término de tres (3) días, siguiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 101 ibidem, para que se pronuncie si a bien tiene.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Mutar la excepción de mérito propuesta por el señor Efraín Buitrago como demandado en el presente proceso denominada: *"falta del lleno del requisito de procedibilidad exigido por la ley 640 de 2001, que hace referencia a la obligatoria convocatoria a una audiencia de conciliación previa al inicio de la respectiva acción judicial en los procesos declarativos,"* en la excepción previa de inepta demanda establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., conforme lo dicho.

SEGUNDO: Tramitar la excepción denominada: *"falta del lleno del requisito de procedibilidad exigido por la ley 640 de 2001, que hace referencia a la obligatoria convocatoria a una audiencia de conciliación previa al inicio de la respectiva acción judicial en los procesos declarativos,"* como una excepción previa.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandante de la excepción PREVIA de INEPTA DEMANDA, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, conforme lo expuesto en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE LA
DORADA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7817f9a4d92fb5cc7b8ddfc4526b38f21a87fb5859c12d96a2f60364457fe74

Documento generado en 26/01/2021 03:33:12 PM

Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No. 17380 31 12 001 2019 00394 00
Amanda Aguirre Vs. Efraín Buitrago y otro.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>